

RESOLUCION N. 05245

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 22 de Julio de 2014, mediante oficio con Radicado No. 2014ER120987, la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, solicitó realizar visita al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 29 Bis Sur No. 26 B -11 Barrio Libertador, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, con el fin de verificar presunta contaminación ambiental que, para la época de los hechos, se estaba generando.

Que, en atención a lo anterior, el día 01 de agosto de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado Maderartes de Colombia ubicado en la Calle 29 Bis Sur No. 26 B -11 del Barrio el Libertador, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, con el fin de verificar los procesos productivos que allí se adelantan, la cual fue atendida por el señor Luis Orlando Nieto Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No. 19.356.912 quien manifestó ser el propietario. En constancia se diligencio Acta de visita de verificación No. 856.

Producto de dicha visita, el día 10 de septiembre de 2014, se emitió el Requerimiento 2014EE149147, mediante el cual se solicita al señor Luis Orlando Nieto Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No. 19.356.912, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Maderartes de Colombia, ubicado en la Calle 29 Bis Sur No. 26 B -11 del Barrio el Libertador, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe con el fin de:

(...)

1. "En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

2. En un término de treinta (30) días calendario confine el área de corte de madera o instale dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008".

(...)

Posteriormente, el día 30 de enero de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de comercio Maderartes de Colombia ubicado en la Calle 29 Bis Sur No. 26 B -11 del Barrio el Libertador, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento ambiental del Requerimiento No. 2014EE149147 del 10 de septiembre de 2014, la cual fue atendida por la señora Imelda Páez quien manifestó ser operaria del establecimiento en mención. En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales N° 156

Como consecuencia de lo anterior, el día 16 de marzo de 2015, se emitió el Concepto Técnico No. 02428, mediante el cual se concluyó que el señor Luis Orlando Nieto Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No. 19.356.912, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Maderartes de Colombia, en la operación del establecimiento, presentaba unos presuntos incumplimientos.

DEL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 01639 de fecha 17 de junio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.912, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERARTES DE COLOMBIA**, identificado con Registro Mercantil No. 0002313844, ubicado en la Calle 29 Bis Sur No. 26 B -11 del Barrio el Libertador de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso, el día 27 de octubre de 2015, quedando ejecutoriado el día 28 de octubre de 2015, y con fecha de publicación en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad del día 3 de marzo de 2016, posteriormente al intento de la Secretaría Distrital de Ambiente por agotar la notificación personal, a través del radicado No. 2015EE142117 del 31 de Julio de 2015.

Que mediante Radicado No. 2015EE226343 el día 13 de noviembre de 2015, se comunicó al Procurador 4° Judicial II Ambiental y Agrario, el auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

DEL PLIEGO DE CARGOS Y LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que mediante **Auto 03154 del 24 de junio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos al señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.912, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERARTES DE COLOMBIA**, identificado con Registro Mercantil No. 0002313844, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo primero** : Incumplir con el deber de contar con ductos o sistemas de extracción y control que garanticen que las emisiones provenientes del proceso de maquinado de madera que se realiza en el establecimiento no trasciendan más allá de los límites del predio, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.*

***Cargo segundo**: Incumplir con el deber de registrar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el libro de operaciones del establecimiento, vulnerando con esta conducta lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3.del Decreto 1076 de 2015.” (...)*

Que el anterior acto administrativo, se notificó por medio de edicto, al señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.912, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERARTES DE COLOMBIA**, identificado con Registro Mercantil No. 0002313844, con fecha de fijación el día 11 de octubre de 2018 y con fecha de desfijación el día 18 de octubre de 2018, posteriormente al intento de notificación personal, llevado a cabo por esta Entidad, a través del radicado 2018EE145872 del 24 de junio de 2018.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.912, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERARTES DE COLOMBIA**, identificado con Registro Mercantil No. 0002313844, no presentó descargos contra el **Auto 03154 del 24 de junio de 2018**, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determinó que, en la instancia probatoria, no se presentaron pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

DEL AUTO DE PRUEBAS

Que a través del **Auto No. 04315 del 30 de octubre de 2019**, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante el **Auto No. 01639 del 17 de junio de 2015**, decretándose, en torno a la incorporación probatoria lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO SEGUNDO. – INCORPORAR como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- *Requerimiento de Radicado 2014EE149147 del 10 de septiembre de 2014.*
- *Acta de visita de verificación No. 856 del 01 de agosto de 2014.*
- *Acta de visita de empresas forestales No. 156 del 30 de enero de 2015.*
- *Concepto Técnico No. 02428 del 16 de marzo de 2015.*

(...)

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso, posteriormente a envió de aviso de notificación con radicado 2021EE124046 del 22 de junio de 2021, el 01 de julio de 2021, consecutivamente al envió de citación para notificación personal mediante radicado 2021EE77181 del 28 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(...) **Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas). (...)”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece como eximentes de responsabilidad los siguientes:

*“(...) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...)”*

Que a su vez el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, determina:

“(...)”

***Artículo 27.** Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

***Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente. (...)”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro. (...).

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que “*en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*”

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que “*Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.*”

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). En tal sentido, deben realizar todas aquellas

actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Al estar probado el componente objetivo de las infracciones, a partir de la ocurrencia de las acciones vulneradoras a la normativa ambiental, atribuibles al señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO.**, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla al presunto infractor, tomando como referencia los cargos formulados por esta autoridad.

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia a la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente, relacionados con fuentes fijas de contaminación en la Ciudad de Bogotá D.C.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR**

Según pruebas obrantes en el expediente sancionatorio SDA-08-2015-1620 y en especial lo contenido en el Concepto Técnico No. 02428 del 16 de marzo de 2015, el cual dio lugar al inicio del procedimiento administrativo que se tramita, se determinaron las siguientes condiciones espacio-temporales:

Tiempo: Los hechos que probaron la infracción fueron identificados por el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de Secretaría Distrital de Ambiente, en una primera visita técnica de control y seguimiento, realizada el 01 de agosto de 2014, encontrando que en el sitio funciona un establecimiento de comercio denominado MADERARTES DE COLOMBIA, dedicado a la elaboración de artesanías de madera.

Posteriormente, el 30 de enero de 2015, se efectuó una nueva visita de control y seguimiento verificando que el establecimiento seguía funcionando y aun no se había efectuado el registro de libro de operaciones ni se había confinado el área de corte de madera o instalado dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas.

Modo: Que el día 01 de agosto de 2014, mediante visita de control y seguimiento a Industrias Forestales, profesionales del área Flora e Industria de la Madera de la Secretaría Distrital de Bogotá, adelantaron visita de seguimiento al establecimiento de comercio denominado MADERARTES DE COLOMBIA, ubicado en la Calle 29 Bis Sur No. 26 B -11.

Que, de acuerdo con lo anterior, mediante radicado N.º 2014EE149147 de 10 de septiembre de 2014, para que:

(...)

“1. En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

2. En un término de treinta (30) días calendario confine el área de corte de madera o instale dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008”.

(...)

Que el día 30 de enero de 2015, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, realizaron visita de seguimiento al requerimiento N° 2014EE149147 de 10 de septiembre de 2014 y emitieron el Concepto Técnico N° 02428 de 16 de marzo de 2015, el cual se verificó que el establecimiento de comercio denominado MADERARTES DE COLOMBIA, ubicado en la Calle 29 Bis Sur No. 26 B -11 del Barrio el

Libertador, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, en el proceso de corte de madera, se realiza en un área cubierta, el proceso de lijado se realiza a puerta abierta, sin dispositivos de control, permitiendo el escape de material particulado al exterior del establecimiento y que la empresa no cuenta con el registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente por lo tanto se encuentra incumpliendo con esta obligación.

Lugar: La infracción fue identificada en la Calle 29 Bis Sur No. 26 B -11 del Barrio el Libertador, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado MADERARTES DE COLOMBIA, dedicado a la elaboración de artesanías en madera.



- **GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” en su artículo 7º establece como se determina el grado de afectación ambiental y la evaluación del riesgo, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, y con el objetivo de elaborar el informe técnico de criterios para determinar la sanción ambiental a imponer al señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**., por el incumplimiento de la normatividad ambiental señalada, se realizó la evaluación de los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, establecidos en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), a través del **Informe Técnico de Criterios No. 01633 del 27 de abril de 2022**, el cual indicó respecto a los cargos endilgados mediante el Auto 03124 del 24 de junio de 2018:

(...) “Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m)”. (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental).

Conforme lo anterior, el artículo 8° de la Resolución No 2086 de 2010, establece que: “Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...”, y el párrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: “El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental”, en tal sentido se procederá con la evaluación del presente criterio.

Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental, aplica la evaluación del riesgo:

$$r = o \times m$$

donde

r= Riesgo

o=Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Al no tener certeza plena sobre las circunstancias asociadas y efectos potenciales como consecuencia del hecho ilícito, se debe acotar o reducir el rango de incertidumbre mediante la identificación de los agentes de peligro y potenciales afectaciones asociadas antes de hallar las variables antes descritas.

- **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular se presentan circunstancias agravantes y atenuantes, de conformidad a lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 01633 del 27 de abril de 2022**, el cual, en cuanto al tema, manifestó: (...)

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. (Artículo 9 de la Resolución MAVDT 2086 de 25 de octubre de 2010).

Para el presente caso, se determinan las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes. Ver tabla 12.

Tabla 12. Circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Como se mencionó anteriormente, existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados para las adecuaciones que garanticen el manejo adecuado de las emisiones.	0.2
Total, agravantes		0
Circunstancias atenuantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.
Total, atenuantes		0

A = 0.2 (...)

V. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como sanción

principal a imponer **MULTA**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 01633 del 27 de abril de 2022**.

VI. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.356.912., en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 01633 del 27 de abril de 2022**, obrante en el expediente **SDA-08-2015-1620**, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que, en cumplimiento de la precitada norma, a través del **Informe Técnico de Criterios No. 01633 del 27 de abril de 2022**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

*“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$ ”.*

Que, así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 01633 del 27 de abril de 2022**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción causada por el señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, así:

(...) **7. Cálculo de la multa**

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 13. Resúmenes variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 134.855
Temporalidad (α)	2.4753
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 44.120.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

$$\text{Multa} = \$134.855 + [(2.4753 * \$ 44.120.000) \times (1+0.2) + 0] * 0,01$$

Multa = \$ 1.445.378 UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.

En concordancia con:

1) El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que “A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

2) Y el artículo 1 de la Resolución No 000140 del 25 de diciembre 2021 que fija un valor de 38.004 pesos el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT para el año 2022.

Se calcula la multa en UVT, de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$1.445.378 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 38.03 \text{ UVT}$$

8. CONCLUSIONES

- *Imponer al señor LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía 19.356.912, una sanción pecuniaria por un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (1.445.378) equivalente a 38.03 UVT de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 03124 del 24 de junio de 2018.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2015-1620.*

(...)

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3º del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez se agoten los recursos pertinentes y se encuentre ejecutoriada la presente sanción, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos. diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 95 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.912., al haberse encontrado responsable de incumplir con el deber de contar con ductos o sistemas de extracción y control que garanticen que las emisiones provenientes del proceso de maquinado de madera que se realiza en el establecimiento no trasciendan más allá de los límites del predio, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes, vulnerando con esta conducta lo establecido en el

artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, e incumplir con el deber de registrar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el libro de operaciones del establecimiento, vulnerando con esta conducta lo establecido en el párrafo del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer al señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.356.912, una sanción pecuniaria por un valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (1.445.378)** equivalente a 38.03 UVT de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 03124 del 24 de junio de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente.

Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2015-1620**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta **merito ejecutivo** y, por tanto, se hará efectiva por medio del **procedimiento de jurisdicción coactiva**, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el informe Técnico de Criterios No. 01633 del 27 de abril de 2022, como parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.912, en la dirección registrada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), Calle 30 Sur No. 26 C-56, de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del **informe Técnico de Criterios No. 01633 del 27 de abril de 2022**, el cual liquida y motiva la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios este acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez se agoten los recursos pertinentes y se encuentre ejecutoriada la presente sanción, reportar la misma al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUJA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y se tenga la firmeza del presente acto administrativo, ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-1620**, perteneciente al señor **LUIS ORLANDO NIETO BUITRAGO.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.912.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra esta Resolución procede el recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220239 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/07/2022
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220239 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/07/2022
Revisó:				
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/11/2022
ADOLFO LEON IBAÑEZ ELAM	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2022
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/12/2022

Expediente SDA-08-2015-1620